

CSJ 892/2013 (49-M) CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso directo del Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba, y confirmó la resolución 708/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que había reconocido aptitud a la Asociación de Trabajadores del Estado para coexistir con aquel sindicato, como entidad sindical con personería gremial, en el ámbito de esa provincia (fs. 106/109 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal decidió sostener la validez de lo actuado, pues consideró que el Sindicato de Empleados Públicos tomó participación en las actuaciones administrativas y tuvo la oportunidad procesal de ser oído. A su vez, resaltó que el procedimiento que establece el artículo 62 de la ley de Asociaciones Sindicales —23.551— permite el análisis exhaustivo de las aristas del conflicto.

Entendió que la resolución ministerial 178/1966, que excluyó a la Asociación de Trabajadores del Estado de la personería gremial en el ámbito de la provincia de Córdoba, y la jurisprudencia citada por la recurrente, que respalda esa postura, fueron emitidas en un marco normativo distinto al que rige estas actuaciones. Ello, debido a que el Ministerio de Trabajo dictó su resolución 255/03, que admite la coexistencia de personerías gremiales en el ámbito del sector público.

Sobre esa base, estimó que la resolución 708/09 se adecúa a la doctrina de la Corte Suprema en cuanto al criterio de amplitud y la evolución del régimen sindical argentino. Además, afirmó que no excluye derechos del sindicato provincial, ya que refiere a la coexistencia de

personerías gremiales en un mismo ámbito de representación y no a la exclusión de las mismas. Al respecto, citó jurisprudencia de la propia sala que consideró aplicable al caso.

Señaló que la resolución 770/12 del Ministerio de Trabajo, que dejó sin efecto la anulación del acto eleccionario de delegados de la Asociación de Trabajadores del Estado, no modificó ni dejó sin efectos la resolución 708/09 y sus fundamentos.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Sindicato de Empleados Públicos de la provincia de Córdoba interpuso recurso extraordinario (fs. 113/127), cuya denegación (fs. 150) motivó la presente queja (fs. 48/53 del cuaderno de queja).

Aduce que la decisión de la cámara incurrió en arbitrariedad en tanto omitió ponderar los argumentos planteados por la recurrente.

Afirma que las resoluciones 708/09 y 770/12 del Ministerio de Trabajo se dictaron *in audita parte*, porque el sindicato provincial no tuvo la posibilidad de ser oído, lo que vulneró su derecho a defensa y, en consecuencia, el debido proceso. Sostiene que dicho argumento no fue analizado por el *a quo*.

Considera que la resolución 708/09 del Ministerio de Trabajo de la Nación se contrapone a lo dispuesto por los artículos 25 y 28 de la ley 23.551, en cuanto reconoce a la Asociación de Trabajadores del Estado la aptitud para coexistir como entidad sindical, sin exclusión de su personería gremial, en el ámbito público de la Provincia de Córdoba, cuando el sindicato recurrente tiene la exclusividad de la personería conforme resolución 178/66 del mencionado ministerio.

CSJ 892/2013 (49-M) CS1

Procuración General de la Nación

Concluye que la resolución 255/03 fue interpretada erróneamente por la cámara, toda vez que, a los efectos de otorgar personería gremial, no puede obviar las exigencias establecidas en la ley 23.551, tales como el mínimo de representatividad y antigüedad en el ámbito.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (Fallos: 329:4032, 330:1989, entre muchos), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 328:2031).

En primer lugar, respecto al agravio en el cual se afirma que las resoluciones ministeriales 708/09 y 770/12 fueron dictadas *in audita parte*, cabe resaltar que quien inició las actuaciones administrativas fue el recurrente, conforme el escrito presentado el 7 de enero de 2005, ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que solicitó la nulidad de la elección de delegados convocada por la Asociación de Trabajadores del Estado. A su vez, el sindicato provincial impugnó la resolución 708/09 a través de los recursos de reconsideración —tratado por resolución ministerial 770/12— y directo —tratado por el *a quo* en la sentencia en crisis—, donde desarrolló un amplio relato de su postura. Por ello, considero que, en el caso, la autoridad

administrativa cumplió con el procedimiento previsto por el decreto 1759/72, y la cámara desarrolló en debida forma el proceso que establece el artículo 62 de la ley 23.551. En consecuencia, y conforme lo dictaminado por el Fiscal General ante la cámara (fs. 105), estimo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, ni el debido proceso adjetivo.

-IV-

En segundo lugar, respecto a los agravios referidos a la interpretación y aplicación de la resolución ministerial 255/03, entiendo que tampoco deberían prosperar, pues la decisión recurrida no realiza una interpretación irrazonable del derecho aplicable a las circunstancias de la causa.

En efecto, los artículos 4° y 6° de la ley 24.185 establecieron el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público, admitiendo expresamente a más de una asociación sindical con personería gremial en el mismo ámbito de aplicación. Esa norma se contrapone con lo estipulado por el artículo 28 de la ley 23.551, que establece la exclusión de la personería gremial de la entidad sindical menos representativa. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo consideró pertinente dictar la resolución 255/03 que busca según sus fundamentos, consolidar el principio de no exclusión, cuando se otorgue la personería gremial a una asociación sindical de ámbito de actuación personal y territorial menor; así como el derecho a elegir los representantes del personal, en directa proporción con los afiliados cotizantes que cuente cada asociación sindical, en tanto dichos sindicatos conserven un porcentaje mínimo de afiliados (considerandos de la resolución 255/03). Esa resolución además establece que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará, en el colectivo asignado, a las preexistentes, por lo que refuerza los

CSJ 892/2013 (49-M) CS1

Procuración General de la Nación

principios de coexistencia y no exclusión de personerías gremiales en el sector público.

Corresponde puntualizar además que la resolución 255/03 recepta las recomendaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto sostiene que los requisitos contenidos en los artículos 28 y 30 de la ley 23.551 resultan excesivos y contrarios a las exigencias del Convenio 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, el cual está incorporado al artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de rango constitucional.

En el *sub lite*, tanto la resolución ministerial 708/09, como la decisión de la cámara que la ratifica, consideraron que los actos administrativos que le otorgaron personería gremial al Sindicato de Empleados Públicos (Resolución 178 de 1966), y excluyeron de su ámbito de actuación a la entidad sindical predecesora, Asociación de Trabajadores del Estado, se basaron en un modelo de representación sindical única, que resultó luego desplazado por otro modelo de representación colectiva plural, definido a partir de la ley de negociación colectiva en el sector público, la resolución 255/03 de la autoridad laboral nacional, y la normativa internacional y constitucional referida.

De allí que la resolución 708/09, al considerar la aptitud de la Asociación de Trabajadores del Estado para actuar en el mismo ámbito de representación del Sindicato de Empleados, reconoce la vigencia de su personería gremial de alcance nacional anterior a la del recurrente. Pero ese acto administrativo, como sostuvo el *a quo*, no desplaza al Sindicato de

Empleados de su esfera de actuación, sino que establece una coexistencia entre diversas entidades sindicales de empleo público.

El modelo de pluralidad sindical vigente en el sector público, extiende garantías para la actuación colectiva de las entidades sindicales, como el fuero, la capacidad de convocar a elecciones, cotizar afiliados, y participar de la negociación colectiva, a varias entidades que coexisten en el mismo ámbito territorial o personal de representación. Este modelo de pluralidad resulta, en esos aspectos, incompatible con el sistema de representación exclusiva del artículo 28 de la ley 23551, lo que conduce en mi opinión a rechazar la interpretación de la resolución 255/03 que había planteado en el caso el recurrente.

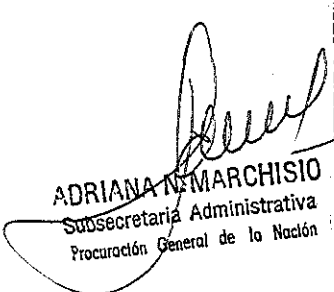
Además, el acto de convocatoria a elecciones sindicales que originó el conflicto, no es más que una derivación de las facultades que pueden ejercer las entidades sindicales que concurren en ese mismo ámbito de actuación. Asimismo, encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema en el caso "ATE" (Fallos 331:2499).

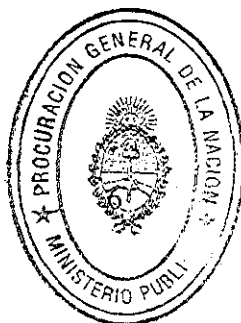
En consecuencia, entiendo que el *a quo* realizó una interpretación de la resolución 255/03 y de los elementos probatorios del caso, que no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja, declarar improcedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación




Victor Abramovich
Procurador Fiscal